



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 75/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.S.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del impacto sufrido con piedras que se encontraban en la vía procedentes del talud lateral (EXP. 54/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el día 7 de agosto de 2004, alrededor de las 01:15 horas de la madrugada, cuando circulaba por la carretera GC-2, a la altura del punto kilométrico 17+500, en las proximidades de la entrada de uno de los túneles de Silva, colisionó de improviso con unas piedras, que se habían desprendido de uno de los taludes contiguos a la calzada y que no pudo esquivar, lo que le produjo diversos daños en su vehículo, valorados en 4.323,87 euros.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

El reclamante fue auxiliado por dos agentes de la Guardia Civil que acudieron de inmediato, siendo testigo de los hechos el vigilante de la gasolinera cercana al lugar del accidente.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También, específicamente la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, considerando el Instructor que si bien el hecho lesivo está suficientemente acreditado en base a lo declarado por la Fuerza actuante, no se le puede imputar a la Corporación responsabilidad alguna derivada del accidente, puesto que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada y el interesado no condujo a una velocidad adecuada a las características de la vía.

Además, los taludes están tratados con hormigón y las piedras estaban situadas en el carril más alejado a los taludes.

Por todo ello, no se considera que exista nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

2. En este supuesto, el accidente ha quedado suficientemente demostrado en virtud de lo expuesto por la Guardia Civil en el segundo de los escritos remitidos; además, los desperfectos que constan en las facturas presentadas por el interesado son los propios del tipo de accidente sufrido por su vehículo.

En cuanto al origen de las piedras y dada la poca distancia que hay entre un carril y otro y la altura del talud, 200 metros, de acuerdo con lo expuesto por la Administración, es más que probable que rebotara hasta el lugar del accidente.

Por otra parte, la Administración no ha logrado demostrar de ninguna manera que éstas llevaran poco tiempo sobre la calzada, ya que la única información que consta en el expediente es que pasaron los operarios del Servicio a las 07:40 horas y el accidente se produjo a la 01:30 horas, acudiendo la Guardia Civil a las 02:00 horas, cuando todavía estaban las piedras sobre la carretera, por lo que pudieron haber estado varias horas sobre la misma, sin que la Administración haya demostrado lo contrario.

En lo que respecta a la conducción del afectado, no se ha probado por el Cabildo que no fuera adecuada a las circunstancias de la carretera, ya que la velocidad máxima permitida es de 80 Km/h, no constando que condujera por encima de la misma. El accidente se produjo durante la noche, lo que implica que era muy difícil percatarse de su existencia y esquivar el obstáculo.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente. Es relevante que las medidas de seguridad del talud no han sido suficientes para evitar desprendimientos, como demuestran los hechos, no acreditándose por aquél que se haya llevado a cabo

una tarea periódica de control y saneamiento de los taludes referidos. Por otra parte, no consta que se recorra la carretera con la periodicidad suficiente para evitar hechos como el producido.

4. Se ha demostrado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, no concurriendo con causa, ya que como anteriormente se expuso no se ha demostrado conducción inadecuada por parte del reclamante.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho.
2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, que está suficientemente justificada por las facturas presentadas.
3. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.